

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022)

RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN 2022-00112

En atención a la demanda de RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN instaurada a través de apoderado judicial por JOSE OSWALDO SOLANO CAMARGO, LUIS GERARDO SOLANO CAMARGO, JOSÉ OSWALDO SOLANO CAMARGO e IVNÁN FRANCISCO SOLANO CAMARGO, se INADMITE la misma para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Como con la demanda de la referencia se pretende rescindir la Escritura Pública No. 2862 del 14 de octubre de 1987 de la Notaria 8ª del circulo de Bogotá, D.C., mediante la cual se protocolizo el trabajo de partición y adjudicación de la causante ISABEL CHINOME DE CAMARGO cuya sentencia aprobatoria de la partición data del 24 de noviembre de 1983, deberá indicar de manera clara y expresa la causal y/o causales que vician de nulidad la partición indicada¹, precisando los hechos sobre los cuales fundamentan las mismas.

2. Concordante con lo anterior, deberá indicar de manera clara y expresa la causal y/o causales, ya sean procesales, sustanciales o de lesión enorme sobre las que finca la pretensión de rescindir la partición de la causante ISABEL CHINOME DE CAMARGO, precisando los hechos sobre los cuales fundamentan las mismas.

3. Como en los hechos de la demanda se indica que en la sucesión de la señora ISABEL CHINOME D CAMARGO no se incluyó a su cónyuge supérstite, hoy fallecido, señor ZOILO CAMARGO GUIO, por lo que a través del presente trámite se pretende su inclusión, se le ha de precisar al abogado memorialista que la Ley prevé la acción a adelantar para reclamar los ganaciales.

4. Alléguese al plenario Registro Civil de nacimiento de Aleida Patricia Solano Camargo, Jeanette Delfina Solano Camargo y Zoilo Elmer Solano Camargo².

5. De conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, indíquese el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

6. Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

¹ Arts. 1405 y s.s., 1740 s.s., 1830, 1954, 2536 C.C.

² Decreto 1260/70

Firmado Por:

**Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84254a03dc2105ebc4ba4e386e79f52886e01a55c05e332e197e9c557d6c5fd5

Documento generado en 20/04/2022 03:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**